EXPEDIENTE N°

2206-2017-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO

HOGAS S.A.C.

UNIDAD FISCALIZABLE

PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE

PETRÓLEO

UBICACIÓN

DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN

ROMÁN. DEPARTAMENTO DE PUNO

SECTOR

HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS

SUELOS IMPACTADOS MEDIDAS CORRECTIVAS

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 7 4 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0158-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos con registros N° 074731 y 78895, presentados por el administrado; y,

ANTECEDENTES

- 1. El 25 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una (1) supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2014) a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) de titularidad de Hogas S.A.C. (en lo sucesivo, Hogas), ubicada a la altura del Kilómetro 4,5 de la Carretera Juliaca, Urbanización Taparachi, distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno. Los hechos detectados se encuentran recogidos el Acta de Supervisión Directa Subsector Hidrocarburos S/N¹ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 569-2014-OEFA/DS-HID del 22 de diciembre del 2014² (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
- 2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2016-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016³ (en lo sucesivo, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Hogas habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1367-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 31 de agosto del 2017 y notificada el 14 de setiembre de dicho año⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM)⁶ inició el presente procedimiento administrativo



Página 22 del Informe N° 569-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 10 del Expediente.

² Folio 10 del Expediente.

³ Folios 1 al 9 del Expediente.

Folios del 11 al 18 del Expediente.

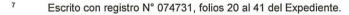
⁵ Folio 19 del Expediente.

En atención al Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. El 12 de octubre del 2017, Hogas interpuso recurso de reconsideración⁷ en contra del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos 1).
- 5. El 26 de octubre del 2017, Hogas presentó su escrito de descargos⁸ al presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos 2).
- 6. Con fecha 13 de marzo del 2018⁹, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 0158-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI¹⁰ (en lo sucesivo, IFI).
- 7. El 27 de marzo del 2018, Hogas presentó su escrito de descargos¹¹ al IFI (en lo sucesivo, escrito de descargos 3).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².
- 9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño



⁸ Escrito con registro N° 078895, folios 42 al 53 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:



Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





⁹ Folios 63 del Expediente.

Folios 54 al 62 del Expediente.

Escrito con registro N° 26683.

real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
- imputado N° 1: Hogas S.A.C. realizó un inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos del almacén temporal de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP, al haber mezclado residuos peligrosos con residuos no peligrosos.
- a) Obligación establecida en la normativa ambiental
- Los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a manejar y almacenar adecuadamente sus residuos en concordancia con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM, (en lo sucesivo, RLGRS), en virtud a lo dispuesto en el artículo 48°14 del Reglamento para la Protección

"Artículo 2° .- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrato ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley Nº 27314, Ley Gemeral de Residuos Sólidos y su/Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:





Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD

^{2.1} Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.



Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH).

- 12. En esa línea, el artículo 38°15 del RLGRS, dispone las condiciones que debe cumplir el acondicionamiento de residuos, como es el que los residuos deban encontrarse dispuestos y ordenados según sus características.
- Habiéndose definido la obligación legal del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
- 14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 16, durante la Supervisión Regular 2014 se detectó que el administrado realizó la disposición temporal de residuos sólidos peligrosos junto con residuos sólidos no peligrosos, tales como tierra, guantes impregnados con pintura, restos de pintura pulverizada, restos de ceniza, entre otros, en un botadero ubicado en la Planta Envasadora de GLP.
- La conducta descrita precedentemente se sustenta en los registros fotográficos N° 5 y 6¹⁷ del Informe de Supervisión.
- c) Análisis de los descargos

Procedencia del recurso de reconsideración

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM. "Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos (...)"

Página 12 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 569-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

Página 31 del Informe de Supervisión N° 569-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 10 del Expediente.





15

a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.

b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento. Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo, los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.

c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua."



- 16. En su escrito de descargos 1, Hogas solicitó la reconsideración del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, en tanto, habría cumplido con subsanar las conductas imputadas de forma previa al inicio del presente PAS.
- 17. Al respecto, corresponde indicar que el numeral 215.2 del artículo 215 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)¹⁸, dispone que sólo son impugnables aquellos actos que pongan fin a la instancia y los actos de trámite que imposibiliten continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
- 18. Sobre dicho punto es pertinente indicar que, de acuerdo con los considerandos 14 al 17 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación es recogida en la presente Resolución, la Resolución Subdirectoral no es un acto que ponga fin a la instancia ni que imposibilite su continuación, en tanto determinó el inicio del presente PAS; ni es un acto que genere indefensión al administrado, por cuanto se le ha notificado de los hechos y medios probatorios que sustentan la imputación en su contra. Además, que se le brindó un plazo razonable para que presente sus descargos en los cuáles podía indicar las consideraciones por las que considera que corresponde el archivo del PAS.
- 19. Conforme lo indicado, la Resolución Subdirectoral no es un acto administrativo pasible de ser revisado mediante un recurso de impugnación. Sin perjuicio de ello, a fin de no vulnerar el derecho de defensa del administrado y en virtud del principio de impulso de oficio¹⁹, se procederá a analizar los argumentos esgrimidos en el referido escrito, reencausándolo como un escrito de descargos.

Presunta subsanación de la conducta imputada

- 20. En su escrito de descargos 1, Hogas indicó haber procedido con el acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos de forma separada a sus residuos sólidos no peligrosos, así como la respectiva limpieza del área en donde se detectó la imputación. Asimismo, a fin de demostrar la subsanación de la conducta, remitió cinco (5) registros fotográficos con fecha 10 de noviembre de 2017.
- 21. Al respecto, el artículo 255° del TUO de la LPAG²⁰ establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la

ટ્રે Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por ଳ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

'Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

[&]quot;Artículo 215°. Facultad de contradicción

^{215.2} Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.".

^{1.} El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

^{1.3.} Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

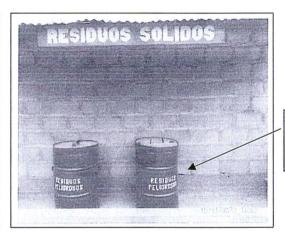


subsanación voluntaria por parte del administrado. En tal sentido, el literal f) del numeral 1 del referido artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.

- 22. Conforme lo señalado, a efectos de tener por subsanada la presente imputación, el administrado debe acreditar que dicha subsanación se produjo con anterioridad al 14 de setiembre de 2017, fecha en la que se notificó la Resolución Subdirectoral que dio inicio al PAS.
- 23. En esa línea, el administrado indicó en su escrito de descargos 1 haber cumplido con implementar las zonas de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y de residuos sólidos no peligrosos, conforme se aprecia en los registros fotográficos de fecha 10 de noviembre de 2017, que se detallan a continuación:

<u>Imágenes Nº 1 y 2: Acondicionamiento de residuos sólidos conforme sus características</u>





Contenedores ordenados según sus características

Fuente: Escrito de registro N° 061263

- 24. Conforme se aprecian de las imágenes, se evidencia que el administrado ha cumplido con acondicionar sus residuos sólidos conforme a sus características y su peligrosidad, así como acopiándolos en contenedores rotulados y pintados.
- 25. De otro lado, a fin de acreditar que cumplió con remover la totalidad de los residuos detectados en el botadero ubicado en el patio posterior de su planta envasadora (en lo sucesivo, Zona 19), mediante el escrito con registro N° 074731 del 11 de



- 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 - a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 - La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
 - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 - e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
 - f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.
- 2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 - a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
 En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la
 - mitad de su importe.
 b) Otros que se establezcan por norma especial.".



Contenedores

debidamente

colores

con

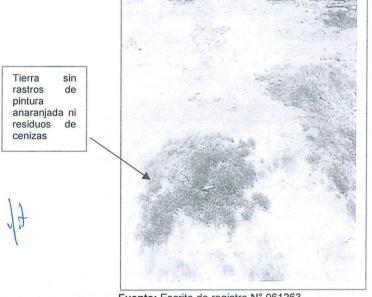
distintos

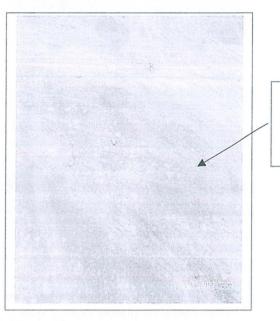
rotulados

marzo de 2014, Hogas informó que el volumen de residuos recuperados ascendía a 150 Kg de tierra contaminada con pintura anaranjada²¹. Asimismo, adjuntó diversos registros fotográficos de dicha zona posterior a su limpieza.

- 26. No obstante, y de acuerdo con los considerandos 21 y 22 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación es recogida en la presente Resolución, el administrado no remitió en el escrito con registro N° 074731 documento alguno que acredite la disposición final de dichos residuos sólidos. Además, en los registros fotográficos adjuntados al referido escrito aún se apreciaba la presencia de restos de pintura y cenizas en las zonas impactadas²². Razón por la cual el citado escrito no pudo acreditar la subsanación de la conducta imputada.
- 27. Asimismo, al momento de expedirse la Resolución Subdirectoral que dio inicio al PAS, se revisó el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en lo sucesivo, STD), no evidenciándose en dicha oportunidad, ningún tipo de información relacionada a la presunta subsanación de la presente imputación.
- 28. Conforme a ello, en su escrito de descargos 1 Hogas, a fin de acreditar que cumplió con remover la totalidad de los residuos detectados en la Zona 19, remitió los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos del segundo semestre del 2016 (35 kg) y primer semestre del 2017 (250 kg), así como los registros fotográficos que se muestran a continuación:

Imágenes N° 3 y 4: Presunta Zona 19





Tierra sin rastros de pintura anaranjada ni residuos de cenizas

Fuente: Escrito de registro Nº 061263



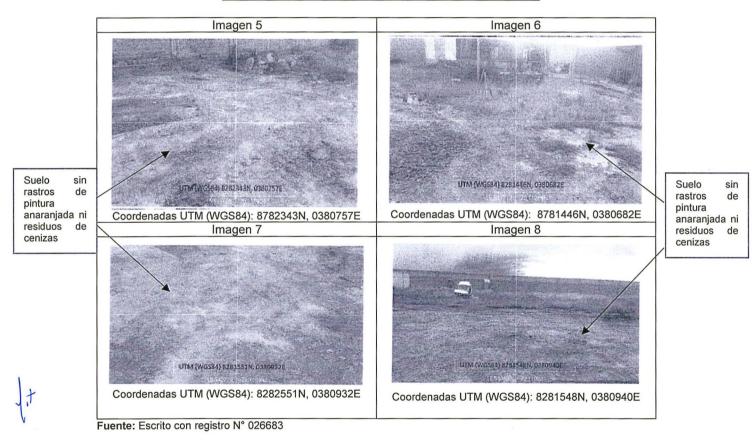
Al respecto, el total de residuos registrados en los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos presentados por el administrado asciende a 285 kg, por lo que se puede considerar que los 150 kg indicados por Hogas en el escrito con registro N° 074731, se encuentran incluidos en dicha cantidad.

Página 227 del Informe N° 569-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 10 del expediente.

²² Conforme lo cual se puede colegir que la cantidad total de residuos es mayor a 150 kg, en tanto aún faltaban retirar restos de pintura y cenizas de los suelos impactados.

- 30. No obstante, en lo referente a las imágenes precedentes (remitidas con el escrito de descargos 1), las mismas no permiten evidenciar que pertenezcan a la Zona 19, pues no se encontraban georreferenciadas por lo que no generan certeza si el administrado cumplió con retirar la totalidad de los residuos detectados en dicha zona, los cuales fueron observados durante la Supervisión Regular 2014 y que se mantuvieron hasta el 11 de marzo de 2014²³. Cabe precisar que dicha situación fue comunicada en su oportunidad al administrado a través del Informe Final de Instrucción²⁴.
- 31. En atención a ello, mediante el escrito de descargos 3, Hogas remitió un nuevo grupo de registros fotográficos, los mismos que corresponden a las inmediaciones de la Zona 19 y que se encuentran georreferenciados, conforme se aprecia a continuación:

Imágenes Nº 5, 6, 7 y 8: Alrededores de la Zona 19



- 32. De las imágenes precedentes y de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos se puede colegir que el administrado ha cumplido con la limpieza total de los residuos sólidos detectados durante la Supervisión Regular 2014.
- 33. Cabe señalar que, en tanto los registros fotográficos N° 5, 6, 7 y 8 no se encuentran fechados, se presume que los mismos datan de la misma fecha que el escrito con el que fueron presentados, es decir, del 27 de marzo de 2018. Conforme a ello y considerando que los registros fotográficos N° 1, 2, 3 y 4 también fueron tomados con posterioridad al inicio del presente PAS (10 de noviembre de

Fecha en la que se presentó el escrito con registro N° 074731

²⁴ Considerando 27 del Informe Final de Instrucción.



2017), los mismos no pueden sustentar la subsanación de la conducta imputada pues la misma debe ser efectuada con anterioridad al inicio del PAS.

- En virtud de lo expuesto, la conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.
- 35 Sin perjuicio de lo indicado, la documentación presentada por el administrado será considerada en el acápite correspondiente a la pertinencia del dictado de medidas correctivas.
- III.2. Hecho imputado N° 2: Hogas S.A.C. no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales negativos al suelo, ocasionados por la actividad de pintado de balones de GLP en la planta envasadora de GLP
- a) Obligación establecida en la normativa ambiental
- El artículo 75°25 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, 36. LGA), dispone que los titulares de hidrocarburos deben adoptar las medidas de prevención de riesgo y daño ambiental, así como las medidas de conservación y protección ambiental que correspondan. Del mismo modo, el artículo 74° de la citada norma establece que los mismos son responsables de los impactos negativos que se generen al medio ambiente como consecuencia de las acciones u omisiones propia de sus actividades²⁶.
- 37. Para el caso de los titulares de actividades de hidrocarburos, estos deberes se encuentran regulados en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH). Es así que, el artículo 3° del RPAAH establece la responsabilidad administrativa de aquellos agentes económicos que provoquen impactos ambientales por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos²⁷.

Ley General del Ambiente, Ley Nº 28611.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de

aquellas que pudieran ser afectadas por éste."

Ley General del Ambiente, Ley Nº 28611. Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.'

Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2º son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono". (Lo resaltado ha sido agregado)







- 38. Establecida la obligación legal del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
- 39. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁸, durante la Supervisión Regular 2014 se detectó que el administrado no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientes negativos al suelo, ocasionados por la actividad de pintado de balones de GLP en su planta envasadora.
- 40. La conducta descrita precedentemente se sustenta en los registros fotográficos N° 20, 21, 27 y 28²⁹ del Informe de Supervisión.
- c) Análisis de los descargos

Procedencia del recurso de reconsideración

41. En su escrito de descargos 1, Hogas solicitó la reconsideración del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, en tanto, habría cumplido con subsanar las conductas imputadas de forma previa al inicio del presente PAS. Al respecto, el análisis correspondiente a la improcedencia de dicho recurso ya fue realizado en los considerandos 16 al 19 de la presente Resolución.

Presunta subsanación de la conducta imputada

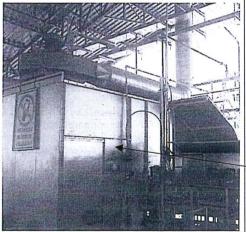
42. En su escrito de descargos 1, Hogas indicó haber procedido con la subsanación de la conducta imputada desde marzo del 2014, en tanto se comprometió e implementó el proyecto denominado automatización del sistema de envasado, el cual consideraba la instalación de una cabina de pintado con un sistema de captura de gases y partículas. Asimismo, a fin de acreditar lo señalado, remitió los siguientes registros fotográficos:

Imágenes N° 9, 10 y 11: Cabina de Pintado de balones de GLP







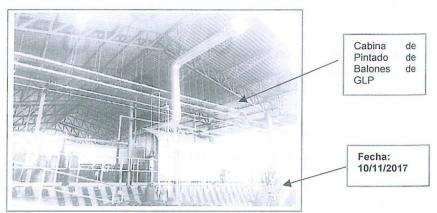


Cabina de Pintado de Balones de GLP



Página 13 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 569-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

Página 31 del Informe de Supervisión N° 569-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 10 del Expediente.



Fuente: Escrito de registro Nº 061263

- 43. Al respecto, de la revisión del escrito con registro N° 074731 del 11 de marzo de 2014³⁰, conforme el cual Hogas indicó haber realizado la limpieza del área afectada, se aprecia que, a dicha fecha, el administrado no remitió medio probatorio alguno que acredite la implementación de la cabina de pintado con un sistema de captura de gases y partículas.
- 44. De igual manera, de los registros fotográficos adjuntos al escrito de descargos 1, se observa que las imágenes N° 9 y 10 no se encuentran fechadas, mientras que la imagen N° 11 figura con fecha del 10 de noviembre de 2017. Cabe señalar que, la carga de la prueba sobre el acaecimiento de una circunstancia eximente de responsabilidad recae sobre el imputado, por lo que corresponde al administrado demostrar el periodo de adopción de medidas de prevención para evitar impactos en el ambiente, a través de la implementación de la cabina de pintado con un sistema de captura de gases y partículas.
- 45. En esa línea, y considerando que el PAS fue iniciado el 14 de setiembre de 2017³¹, no resulta posible verificar que las medidas adoptadas por el administrado se produjeron en una fecha previa al inicio del presente procedimiento y en consecuencia no pueden ser consideradas a efectos de tener por subsanada la conducta infractora.
- 46. Posteriormente, mediante su escrito de descargos 3 el administrado remitió las especificaciones técnicas de la cabina de pintado, según la cual se aprecia que el fabricante es la empresa Moldow y su modelo es Spray Booth VSA-180-KH. Además, indicó que la cabina se encuentra construida enteramente de acero galvanizado, posee un sistema automatizado de pintado para los cilindros de GLP y el sistema de aplicación de pintura es de tecnología de rociado sin aire.
- 47. Así también, indicó que la cabina de pintado cuenta con una torre de lavado, la cual está constituida por un sistema de placas oblicuas que permiten la filtración y captura de partículas y gases. Adicionalmente, cuenta con un extractor que genera la presión negativa dentro de la cabina necesaria para el proceso de filtración.

Conforme a ello, se puede apreciar que la cabina de pintado de balones de gas cuenta con las características técnicas y el equipo necesario para evitar que,

30

Página 227 del Informe N° 569-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 10 del expediente.

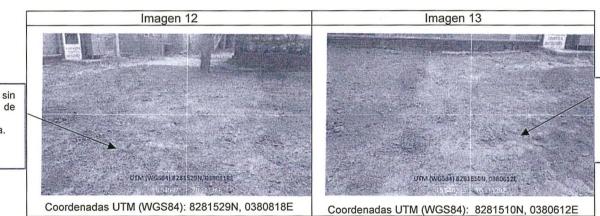
Folio 19 del Expediente.



producto de las labores de pintado, se filtren gases y partículas nocivas al medio ambiente.

- 49. Al respecto, si bien las características técnicas de la cabina implementada por el administrado implican un actual cumplimiento de la normativa ambiental, en este no ha acreditado de manera cierta que las mismas fueron implementadas de forma previa al inicio del presente PAS, únicamente cabe analizar las mismas como la corrección de la conducta, la cual será tomada en cuenta en el acápite correspondiente a la procedencia de medidas correctivas; todo ello sin perjuicio que el administrado pueda presentar pruebas nuevas en la etapa recursiva.
- 50. Sin perjuicio de lo indicado, corresponde recalcar que la presente imputación consiste en que el administrado no adoptó las medidas pertinentes a fin de prevenir impactos negativos en el suelo producto de las labores de pintado de balones, conducta que se configuró el 25 de febrero del 2014 durante la Supervisión Regular 2014, en tanto, en dicha oportunidad se generó la afectación al medio ambiente.
- 51. Finalmente, en sus escritos de descargos 2 y 3, Hogas remitió el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos, correspondiente a 168 kg de arena impregnada con restos de pintura y los registros fotográficos georeferenciados de dicha zona, a partir de los cuales se puede apreciar que la misma se encuentra limpia, conforme se muestra a continuación:

Imágenes Nº 12 y 13: Alrededores de la zona de pintado de balones de GLP



Suelo sin rastros de pintura anaranjada.

Fuente: Escrito con registro N° 026683

- 52. En ese sentido, conforme se ha indicado anteriormente, la información brindada por el administrado no desvirtúa la conducta imputada, sino que guarda relación con la procedencia del dictado de una medida correctiva, por lo que el citado documento conjuntamente con la información sobre la cámara de pintado de balones de gas será considerado en el acápite correspondiente a la pertinencia de una medida correctiva.
- 53. Por lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar** la responsabilidad del administrado en este extremo.



Suelo

rastros

pintura

anaranjada.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 54. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².
- 55. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del artículo 249° del TUO de la LPAG³³.
- 56. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

()

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22".- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)

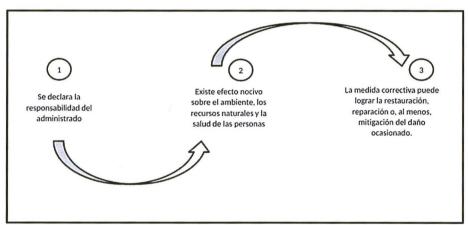
4.4



consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

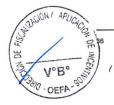
- 57. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 58. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 59. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta b) infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- C) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa: resultando materialmente imposible³⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 60. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, (ii) de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
- De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección va no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y, (i)
 - la necesidad de sustituir ese bien por otro. (ii)

"Artículo 3° .- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequivocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22° .- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el 🕡 caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



IV.2 Aplicación al caso concreto

62. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

Análisis de aplicación de medidas correctivas para el hecho imputado N° 1

- 63. El hecho imputado N° 1 se refiere a que Hogas realizó un inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos del almacén temporal de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP, al haber mezclado residuos peligrosos con residuos no peligrosos.
- 64. Al respecto, de los registros fotográficos y de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos presentados por el administrado, se evidencia que ha cumplido con acondicionar adecuadamente sus residuos sólidos, dividiendo los mismos según sus características y peligrosidad. Asimismo, se acredita la disposición de la totalidad de los residuos sólidos peligrosos detectados durante la Supervisión Regular 2014.
- 65. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
- b) Análisis de aplicación de medidas correctivas para el hecho imputado N° 2
- 66. El hecho imputado N° 2 se refiere a que Hogas no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientes negativos al suelo, ocasionados por la actividad de pintado de balones de GLP en su planta envasadora.
- 67. Al respecto, de los registros fotográficos, de la información brindada y de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos presentados por el administrado, se evidencia que ha cumplido con implementar una cabina para el pintado de balones de gas, que cuenta con las especificaciones técnicas necesarias para evitar que, producto del pintado de los balones de gas, se filtren gases y partículas nocivas al medio ambiente. Asimismo, se acredita la disposición de los residuos sólidos peligrosos detectados durante la Supervisión Regular 2014.
- 68. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el literal b) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de V°B° Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.-</u> Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Hogas S.A.C.** por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2, detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Hogas S.A.C. que en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva alguna, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

<u>Artículo 3°.-</u> Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a Hogas S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese

NIC When

Eduardó Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA